

# La accesibilidad para personas con discapacidad de obras protegidas por derechos de autor

*Accessibility by persons with disabilities to copyright protected-works*

Ascensión Gallego Córcoles  
*Profesora Titular de Derecho Mercantil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha<sup>1</sup>*  
ORCID: 0000-0002-5400-5355

**RESUMEN:** Se aborda el panorama normativo relativo al acceso de personas con discapacidad a obras protegidas por derechos de autor. Para ello se presta atención a la evolución de la normativa europea hacia la accesibilidad en este ámbito, en relación con lo que la normativa Marrakech de la UE [Directiva (UE) 2017/1564 y Reglamento (UE) 2017/1563] y la Directiva de accesibilidad [Directiva (UE) 2019/882], ocupan un lugar destacado. La primera resulta trascendente en el marco de la accesibilidad de obras publicadas por cuanto contempla un límite a los derechos de autor, mientras que la segunda lo es por lo que respecta a las obras nacidas accesibles (en concreto, los libros electrónicos). Tras ello, se analiza el alcance y la relación entre esos instrumentos normativos en orden a procurar accesibilidad en favor de personas con discapacidad. Con ocasión de lo anterior, se presta también atención a la legislación española sobre este particular.

**Palabras clave:** accesibilidad, derechos de autor, personas con discapacidad, obras protegidas, limitaciones o excepciones

**ABSTRACT:** This paper addresses the regulatory landscape regarding accessibility by persons with disabilities to copyright-protected works. To this end, attention is paid to the evolution of the European legislation towards accessibility on this field, with the

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “*Bases para la modernización y mejora del régimen de la propiedad industrial e intelectual ante los desafíos de la agenda digital y las exigencias de sostenibilidad*” (PID2022-136567NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. IPs: Profs. Drs. José Massaguer Fuentes y Concepción Saiz García. El mismo también forma parte de las actividades desarrolladas por el grupo de investigación DISCAPUBLIC (Discapacidad y Políticas Públicas) de la Universidad de Castilla-La Mancha, dirigido por la profa. Dra. Juana Morcillo Moreno.

EU Marrakesh legislation [Directive (EU) 2017/1564 and Regulation (UE) 2017/1563] and the Accessibility Directive [Directive (EU) 2019/882] occupying a prominent place. The former is important in the context of the accessibility of published works insofar as it provides for a limit to copyright, while the latter is important with regard to works born accessible (in particular, e-books). Then, the paper deals with the scope and relationship between these legislative instruments in order to ensure accessibility for persons with disabilities. Simultaneously, attention is also paid to Spanish regulation on this matter ad hand.

**Keywords:** accessibility, copyright, persons with disabilities, protected Works, limitations or exceptions

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: EL ACCESO A OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR COMO INSTRUMENTO HACIA LA AUTONOMÍA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. II. ANTECEDENTES EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA Y PRIMEROS PASOS DEL LEGISLADOR EUROPEO HACIA LA ACCESIBILIDAD (LA DIRECTIVA INFOSOC). III. LA ACCESIBILIDAD DE ALGUNAS OBRAS YA DIVULGADAS: EL TRATADO DE MARRAKECH Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EUROPA Y EN ESPAÑA. IV. LAS OBRAS “NACIDAS” ACCESIBLES: LOS LIBROS ELECTRÓNICOS EN LA “DIRECTIVA DE ACCESIBILIDAD” Y SU IMPLEMENTACIÓN EN ESPAÑA. V. CONSIDERACIONES SOBRE EL ALCANCE DE LOS DIFERENTES INSTRUMENTOS NORMATIVOS QUE INCIDEN EN LA ACCESIBILIDAD DE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

## **I. INTRODUCCIÓN: EL ACCESO A OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR COMO INSTRUMENTO HACIA LA AUTONOMÍA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Por el mero hecho de su creación, la normativa sobre propiedad intelectual confiere al autor de una obra literaria, artística o científica derechos de carácter personal y patrimonial, que le atribuyen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra (arts. 1 y 2, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad intelectual, en adelante LPI). Como contenido del derecho moral de autor destaca el derecho a la integridad de la obra (art. 14. 4º LPI) y los derechos de explotación incluyen los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación (arts. 17 a 21 LPI).

Ahora bien, como también sucede en el ámbito de la propiedad industrial, el derecho exclusivo conferido al autor no es absoluto, contemplándose en la normativa sobre propiedad intelectual determinados usos en relación con la obra protegida que no precisan de la autorización del titular. Por lo que respecta a Derecho español, los mismos se contemplan bajo la rúbrica “Límites” en los art. 31 y ss. LPI. En lo que al objeto del presente trabajo interesa, de entre ellos destaca el previsto en el art. 31 ter LPI, sobre accesibilidad para personas con discapacidad. Sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones fijadas en

ese precepto, el mismo contempla la posibilidad de realizar “*actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad*”.

Como resulta evidente, la previsión de límites a la exclusividad que es inherente al derecho de autor se contempla en la normativa sobre propiedad intelectual en atención a intereses dignos de protección. Recuérdese, en ese sentido, que, como deriva de la carta de Derechos fundamentales de la Unión, la propiedad intelectual ha de ser protegida<sup>2</sup>, sin perjuicio de poder ser restringida en protección del interés público general<sup>3</sup>. En el caso que nos ocupa, la posibilidad que de personas con discapacidad puedan acceder y consultar obras protegidas en un formato adaptado a su discapacidad les posibilita el acceso a contenidos culturales y educativos, lo que contribuye a su formación y, en última instancia, es un elemento más que coadyuva a su autonomía personal<sup>4</sup>.

Desde esta perspectiva, resulta evidente la conexión entre este límite al derecho de autor y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Entre otros aspectos, en la misma se reconoce el derecho a la educación (art. 24), a la participación en la vida cultural (art. 30), en la vida política y a ejercer la libertad de expresión e información en igualdad de condiciones con las demás (artículos 21 y 29). Particularmente destacable resulta la previsión contenida en el art. 30.3 de la Convención, que exige a las partes contratantes que aseguren que la protección de los derechos de propiedad intelectual no constituye una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

En la Unión Europea, el artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza a las personas con discapacidad el derecho a la independencia, a la integración social y profesional y a la participación en la vida social. Y, desde nuestro ordenamiento constitucional, preceptos como el art. 31 ter LPI contribuyen al derecho a la cultura (que, como principio rector de la política social y económica contempla el art. 44 CE) y al derecho fundamental a la educación (art. 27 CE)<sup>5</sup>, lo que contribuye a la autonomía de las personas

---

<sup>2</sup> Art. 17.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

<sup>3</sup> Art. 17.1 *in fine* de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, ESPIN ALBA, I., “Límites del derecho de autor en favor de personas con discapacidad visual”, en *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*, Volumen 22, Junio de 2020, p. 96. Sobre ello incide la nueva Estrategia Europea de Discapacidad 2021-20230. Vid. COMISIÓN EUROPEA, Comunicación *Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030*, COM (2021) 101 final pp. 20 y 21.

<sup>5</sup> No en vano, el apdo. 1 del art. 4 de la Ley10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas prevé que “*los planes de fomento de la lectura considerarán la lectura como una herramienta básica para el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura*”. Por lo que al objeto del presente trabajo interesa, a ello se une que “*los planes de fomento de la lectura tendrán especial consideración con la población infantil y juvenil y con los sectores más desfavorecidos*”.

con discapacidad y a su inclusión social en entornos universalmente accesibles, como deriva del art. 49 CE. En última instancia, con ello se promueve también una educación inclusiva, equitativa y de calidad de acuerdo con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de la Agenda 2030 de la ONU.

A continuación, abordaremos el panorama normativo relativo al acceso de personas con discapacidad a obras protegidas por derechos de autor. Aunque se prestará atención a la normativa española, desde una perspectiva más amplia, en el presente trabajo atendemos a la normativa europea y a su implementación. A este respecto, en el proceso de evolución de la normativa europea hacia la mejora de la accesibilidad de obras protegidas por derechos de autor se aprecian distintos instrumentos normativos, lo que nos permite distinguir entre obras ya divulgadas y obras nacidas accesibles. Al tratar estos instrumentos normativos se efectuarán consideraciones sobre el alcance de los mismos desde la perspectiva de la accesibilidad. Adelantamos que, a pesar de las limitaciones de cada instrumento, es posible sostener que en algunos casos la accesibilidad que no se consigue con uno puede obtenerse al amparo del otro. Aun así, es posible identificar puntos de mejora.

## **II. ANTECEDENTES EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA Y PRIMEROS PASOS DEL LEGISLADOR EUROPEO HACIA LA ACCESIBILIDAD (LA DIRECTIVA INFOSOC)**

En búsqueda de un equilibrio entre los legítimos intereses de los titulares de derechos de autor y el interés por la consecución, en última instancia, de autonomía de las personas con discapacidad, el legislador europeo ha venido tomando consideración en los últimos años la necesidad de adoptar medidas dirigidas a eliminar, en la medida de lo posible, obstáculos para el acceso a la cultura y a la educación de personas con discapacidad que pudieran proceder de una rigurosa y absoluta tutela de los derechos de autor. Como tendremos ocasión de poner de manifiesto, el paso decidido a este respecto se dio con la firma por la UE del Tratado de Marrakech y del que trae causa la Directiva 2017/1564, de 13 de septiembre (Directiva Marrakech), posteriormente implementada a los Estados Miembros. Pero, antes de ello, aunque de forma muy tímida, tratándose de una mínima armonización, el legislador europeo ya contempló esta posibilidad con ocasión de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información del año 2001 (en adelante, Directiva InfoSoc).

---

*socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad, así como con el aprendizaje continuo de los ciudadanos de cualquier edad”.*

Como consecuencia de ello, en relación con la cuestión que nos ocupa se han venido apreciando notables diferencias en las legislaciones sobre propiedad intelectual de los Estados Miembros. De hecho, se siguen apreciando, aunque la implementación del Tratado de Marrakech a partir de la Directiva (UE) 2017/1564 permitió un mayor grado de armonización. En ese contexto, ha de destacarse que mucho antes de que el legislador europeo contemplara (de forma opcional para los Estados) la accesibilidad de personas con discapacidad como límite a derechos de autor, nuestra normativa sobre propiedad intelectual ya tenía previsiones a este respecto. Así, la vigente LPI contemplaba en la versión primigenia de su art. 31. 3º un límite al derecho patrimonial de reproducción, al permitir la realización de copias mediante sistema Braille u otro específico sin autorización del titular de derechos de autor para el “*uso privado de invidentes*” y sin posibilidad de “*utilización lucrativa*”. Realmente, esta previsión ya se contenía en la LPI de 1987 (art. 31.3º) y se trasladó al texto de 1996 con ocasión de la refundición.

Años después, la Directiva InfoSoc previó en la versión inicial de su art. 5.3.b) que los Estados Miembros podrían establecer excepciones o limitaciones a los derechos de reproducción, comunicación al público de obras y de puesta a disposición del público en el caso de uso que se realizase “*en beneficio de personas con minusvalías*”, guardase “*una relación directa con la minusvalía*” y no tuviera “*un carácter comercial*”, a lo que se añadía que ello sería así en la medida en que lo exigiera “*la minusvalía considerada*”. Tal y como se contempla en la actualidad, el art. 5.4 de la Directiva InfoSoc ya permitía extender esa excepción prevista en el art. 5.3 b) al derecho de distribución. Todo ello siempre que los actos exceptuados (reproducción, comunicación pública o distribución) “*no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho*” (art. 5.5 Directiva InfoSoc). Aunque no en el articulado de la Directiva, su Considerando 45 ya previó que la previsión de tal límite (en caso de que el legislador nacional lo contemplara) no habría de constituir un obstáculo para el establecimiento de una compensación equitativa por los actos cubiertos por el mismo.

A la vista de la situación normativa previa en nuestro país, no es de extrañar que por medio de la transposición de la Directiva InfoSoc nuestro legislador reafirmara su posición de previsión de límites a los derechos de autor en favor de personas con discapacidad, de forma que optó por contemplar la excepción prevista en los arts. 5.3.b y 5.4 de la Directiva y que lo hiciera sin exigir remuneración equitativa por los actos cubiertos por tal límite. Así, la transposición de la Directiva InfoSoc por la Ley 23/2006, de 7 de julio, condujo a la modificación del límite contemplado en el art. 31.3º LPI que, además, pasó a situarse en el apdo. 2 del nuevo art. 31 bis de la LPI. Como consecuencia de ello, se prevé ahora la posibilidad de realizar, sin autorización el titular de los derechos de propiedad intelectual, la reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los mismos

carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige. Además de añadirse estas últimas condiciones, contempladas en la Directiva, con respecto a la previsión anterior, con ello se ampliaba la excepción inicialmente prevista en la LPI, que pasó de cubrir la invidencia a preverse con respecto a cualquier discapacidad contemplando, además, no solo los actos de reproducción, como en la versión de la LPI anterior a la reforma de 2006, sino también los de distribución y comunicación pública. Tras la reforma por el Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril (convalidada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo), la previsión del art. 31 bis 2 pasó al apdo. 1 del art. 31 ter LPI.

Aunque la Directiva contemplaba esta excepción de forma voluntaria, la misma tuvo total acogida en las legislaciones de los Estados Miembros, si bien con diferencias en su plasmación<sup>6</sup>. Aunque no fuera el caso de España, es importante llamar la atención sobre la circunstancia de que en algunos de esos países en ese momento se introdujeron por primera vez excepciones o limitaciones fundamentadas en la accesibilidad de personas con discapacidad<sup>7</sup>. Con ello se conseguía avanzar en la accesibilidad de obras protegidas por propiedad intelectual como medio hacía la autonomía de personas con discapacidad en Europa.

Además de la transposición de la Directiva InfoSoc, reflejo de este objetivo en nuestro país fue también la Ley 10/2007, de 27 de marzo, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, cuya disposición adicional 3<sup>o</sup> prevé que los planes de fomento de la lectura y los programas de apoyo a la industria del libro habrán de tener en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidad. Particularmente se menciona “*la promoción, difusión y normalización de formatos y métodos accesibles*”.

### **III. LA ACCESIBILIDAD DE ALGUNAS OBRAS YA DIVULGADAS: EL TRATADO DE MARRAKECH Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EUROPA Y EN ESPAÑA**

El 27 de junio de 2013 los Estados Miembros de la OMPI aprobaron el Tratado de Marrakech con el objetivo de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. En esencia, el mismo perseguía facilitar la creación y el

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, Alemania lo contempló, pero sujeto a remuneración, con la excepción de la producción de copias individuales [vid., § 45 a (2) *Urheberrechtsgesetz*].

<sup>7</sup> Vid. LÓPEZ SÁNCHEZ, C., “La utilización de una obra intelectual en favor de personas con discapacidad”, en MORENO MARTÍNEZ, J.A. (Coord.), *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 245 a 249.

intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, contribuyendo así a superar lo que la propia OMPI calificó como “hambre mundial de libros”<sup>8</sup>.

Para lograrlo, el Tratado contempla la obligación de los Estados contratantes de introducir en sus legislaciones sobre propiedad intelectual limitaciones o excepciones a los derechos de autor y derechos afines, de forma que sea posible reproducir obras publicadas para su conversión a un formato accesible para uso exclusivo de personas con discapacidad visual, con dificultad para percibir o leer o con discapacidad física que impida leer el texto impreso, posibilitando que las mismas pudieran leer o acceder al contenido de tales obras en una medida sustancialmente equivalente a la de una persona sin esas dificultades. A tal efecto, se contempló la posibilidad de que tales actos de reproducción fueran realizados por entidades autorizadas sin ánimo de lucro para ser posteriormente puestas a disposición de los beneficiarios. Se previó que esta limitación o excepción habría de permitir realizar en la obra los cambios necesarios para hacerla accesible en el formato alternativo correspondiente y como gran avance, se contempló que la excepción o limitación a los derechos de propiedad intelectual habría de permitir el intercambio transfronterizo de los ejemplares accesibles producidos. De esta forma, se perseguía una optimización de recursos, en tanto que la conversión de una obra a formato accesible sólo habría de producirse una vez, lo que redundaría en un mayor número de obras en formato accesible disponibles para las personas beneficiarias<sup>9</sup>.

Habiéndose firmado el Tratado de Marrakech por la UE en abril de 2014, la UE lo aprobó en nombre de sus Estados Miembros en febrero de 2018<sup>10</sup>. La implementación del mismo en la Unión Europea tuvo lugar por medio de dos instrumentos legislativos. De un lado, el Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, relativo al intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de

---

<sup>8</sup> OMPI, *El Tratado de Marrakech – Hacia la erradicación del hambre mundial de libros*, Ginebra, 2016, p. 2. Según señalaba la OMPI, solo entre el 1% y el 7% de los libros se publicaban en un formato que las personas ciegas o con discapacidad visual en el mundo pudieran leer. Además, según indicaba la OMPI, el 90% de las personas ciegas o con discapacidad visual vivía con bajos ingresos en países en desarrollo o menos adelantados.

<sup>9</sup> De forma complementaria, en junio de 2014 la OMPI puso en marcha el Consorcio de Libros Accesibles (ABC), del que forman parte organizaciones que representan a las personas con dificultad para acceder al texto impreso (como la ONCE, en el caso de España). La misma ofrece formación sobre la producción de formatos accesibles y ofrece un catálogo internacional en línea de títulos en formatos accesibles a las bibliotecas al servicio de las personas con dificultad para acceder al texto impreso. Vid. Sobre el Consorcio de Libros Accesibles, vid., Consorcio de Libros Accesibles (ABC), último acceso: 14 de abril de 2025.

<sup>10</sup> Decisión (UE) 2018/254 del Consejo, de 15 de febrero de 2018, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a los textos impresos.

autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (Reglamento Marrakech)<sup>11</sup>. De otro lado, la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y por la que se modifica la Directiva InfoSoc (Directiva Marrakech)<sup>12</sup>. Ambos textos normativos introducen una excepción, esta vez obligatoria, a los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y afines), dirigida a que las personas beneficiarias o una persona que actúe en su nombre puedan reproducir para su uso exclusivo obras protegidas en formatos accesibles (como el braille, el texto electrónico, el audio o letras grandes) y para que las entidades autorizadas puedan reproducirlas y distribuirlas en toda la UE y en terceros países que sean parte del Tratado de Marrakech para uso de las personas beneficiarias o de otras entidades autorizadas<sup>13</sup>. Tanto el Reglamento como la Directiva contemplan como ámbito subjetivo de protección el ámbito mínimo que contempla el Tratado de Marrakech, incorporando la misma definición de beneficiarios, así como de entidades autorizadas que la derivada del Tratado.

Trasladando las previsiones del Tratado de Marrakech, la Directiva Marrakech contempló los actos permitidos al amparo de la excepción que contemplaba, así como las obligaciones de las entidades autorizadas en relación con esos actos permitidos. Igualmente conllevó la modificación de la letra b) del apdo. 5 del art. 3 de la Directiva InfoSoc, conforme a la que dicha letra pasaba a añadir a la previsión de la excepción o limitación facultativa a la que nos hemos referido en el apartado precedente que ello lo sería *“sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva (UE) 2017/1564”*. De esta forma, la excepción, obligatoria para los Estados Miembros, derivada de la Directiva Marrakech se integraba en el ámbito del Derecho armonizado, tal y como había señalado el TJUE<sup>14</sup>. Partiendo de la opción establecida en el art. 4.5 del Tratado de Marrakech, conforme al que *“corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas*

<sup>11</sup> DO L 242 de 20.9.2017, p. 1-5.

<sup>12</sup> DO L 242 de 20.9.2017, p. 6-13.

<sup>13</sup> Precisamente, uno de los ámbitos de actuación contenidos en la Estrategia Europea de Discapacidad 2010-2020 era la promoción del intercambio transfronterizo de obras protegidas en formato accesible y la intensificación del uso de obras protegidas por derechos de autor en formato accesible. COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras* (COM/2010/0636 final), p. 6.

<sup>14</sup> Dictamen del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 2017, 3/15, apartado 112. En este dictamen el TJUE concluyó que la celebración del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso es competencia exclusiva de la Unión Europea, en contra de lo que sostenían algunos Estados Miembros que consideraban que dicha competencia era compartida.

*a remuneración*”, el texto final de la Directiva permite exigir una compensación equitativa por los usos permitidos al amparo de la excepción o limitación que contempla, pero solo por los realizados por entidades autorizadas en el territorio del Estado Miembro que haya previsto un sistema de compensación, prohibiéndose de esta forma que pudiera exigirse pago por parte de los beneficiarios (art. 3.6 Directiva Marrakech)<sup>15</sup>. La Directiva de Marrakech también impone una serie de obligaciones a las entidades autorizadas exigiéndoles que desincentiven las violaciones de los derechos de autor en forma de reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público no autorizadas de ejemplares en formato accesible y que gestionen con la debida diligencia las obras u otras prestaciones, así como sus ejemplares en formato accesible, manteniendo, incluso, un registro de dicha gestión (art. 5 Directiva Marrakech). Además, el art. 4 de la Directiva garantiza la libre circulación de los ejemplares en formato accesible por el mercado interior al prever que una entidad autorizada establecida en un Estado Miembro puede llevar a cabo los actos permitidos en favor de un beneficiario o de otra entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro. El intercambio con beneficiarios y entidades autorizadas de terceros Estados que son partes contratantes del Tratado de Marrakech se contempla, en cambio, en el Reglamento Marrakech, que entró en vigor el 12 de octubre de 2018.

La transposición de la Directiva Marrakech a Derecho español tuvo lugar por Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, lo que fue convalidado por Ley 2/2019, de 1 de marzo, convirtiéndose con ello España en el primer país de la UE en transponer la Directiva Marrakech<sup>16</sup>. Como consecuencia de la modificación de la LPI para la implementación de la Directiva, se introdujo un nuevo art. 31 ter a la LPI que lleva por título “*accesibilidad para personas con discapacidad*”. En su apartado 1 se incorporó la excepción en favor de personas con discapacidad que ya contenía el art. 31 bis 2 LPI (y que la Directiva InfoSoc contempla con carácter facultativo) y en los apartados 2 y siguientes se incorporaron todas las previsiones relativas a la excepción derivada de la normativa Marrakech de la

---

<sup>15</sup> Ello implica que para los beneficiarios se contempla una verdadera excepción a los derechos de autor y afines, mientras que para las entidades autorizadas establecidas en el territorio del Estado Miembro el texto de la Directiva permite que esos actos permitidos sean realizados, no al amparo de una auténtica excepción sino como una limitación. En relación con la distinción entre limitación y excepción, vid., LÓPEZ SÁNCHEZ, C., “La utilización de una obra intelectual en favor de personas con discapacidad”, *op. cit.*, p. 240. Si bien semejante previsión no se contemplaba en la propuesta inicial de la Directiva, la misma fue incorporada a petición de algunos Estados Miembros en cuyas legislaciones ya se contenía previsiones de compensación equitativa en relación con usos permitidos en favor de personas con discapacidad. Vid., DERRI, D./DONNELLAN, K., “The implementation of the Marrakesh Directive: a comparative analysis across six EU Member States”, 2022, p. 9, disponible en SSRN.

<sup>16</sup> IFLA/ONCE, *Implementar el Tratado de Marrakech para personas con dificultades para acceder al texto impreso de acuerdo con la legislación española* (edición de la Guía de IFLA adaptada a la legislación española por la ONCE), 2018, p. 7.

UE. Como tendremos ocasión argumentar más adelante, entendemos que los apdos. 2 a 4 del art. 31 ter LPI se refieren al intercambio transfronterizo de obras accesibles en la UE, lo que también se ha traducido en el reconocimiento a los beneficiarios y las autoridades autorizadas establecidas en España y delimitadas en ese apdo. 2 del art. 31 ter LPI de la posibilidad de conseguir o consultar un ejemplar en formato accesible facilitado por una entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. A semejante intercambio, pero entre los beneficiarios y entidades de la Unión Europea y terceros países, se refiere el art. 31 ter 5 LPI, que remite a la normativa de la UE en esta materia, la cual viene representada por el Reglamento Marrakech.

Por lo que respecta a la determinación de los sujetos beneficiarios de la excepción derivada de la Directiva Marrakech, nuestro legislador ha seguido de forma literal la definición de beneficiario del art. 2.2 de la Directiva Marrakech, que a su vez trae causa de la delimitación de sujetos beneficiarios que deriva del art. 3 del Tratado de Marrakech. Así, los mismos vienen delimitados en el apdo. 2 del art. 31 ter LPI por referencia a personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, considerándose por tales las siguientes: las personas ciegas, las que tengan una discapacidad visual (por ejemplo, ceguera o baja visión), que no pueda corregirse para darle una función visual sustancialmente equivalente a la de una persona sin ese tipo de discapacidad, y que, en consecuencia, no sean capaces de leer obras impresas en una medida sustancialmente equivalente a la de una persona sin ese tipo de discapacidad; las que tengan una dificultad para percibir o leer que, en consecuencia, las incapacite para leer obras impresas en una medida sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa dificultad (por ejemplo, dislexia<sup>17</sup>), o las personas que no puedan, debido a una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida que normalmente sería aceptable para la lectura (por ejemplo, Parkison)<sup>18</sup>.

Como hemos señalado, la LPI contiene una definición de entidades autorizadas que sigue literalmente la delimitación contemplada en la Directiva (art. 2.4 Directiva), que a su vez traslada la que contempla el propio Tratado de Marrakech [art. 2. c) Tratado]. Así, conforme al art. 31 ter 2 LPI entidades autorizadas serán aquellas que proporcionen sin ánimo de lucro a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información (por ejemplo, bibliotecas), o que, siendo instituciones públicas u organizaciones

<sup>17</sup> Así lo puntualiza el Considerando 7 de la Directiva Marrakech.

<sup>18</sup> IFLA/ONCE, *Implementar el Tratado de Marrakech para personas con dificultades...op. cit.*, p. 13. Para un estudio más detallado de los sujetos beneficiarios con arreglo al Tratado de Marrakech, cuya delimitación ha sido, en esencia, trasladada al texto Directiva Marrakech (y, a través de ella, a nuestra LPI), vid., HELFER, L./LAN, M./OKEDIJI/REICHMAN, J., *Guía del Tratado de Marrakech de la Unión Mundial de Ciegos*, 2016, pp. 47 a 49.

sin ánimo de lucro, tengan estos servicios como una de sus actividades principales, como una de sus obligaciones institucionales o como parte de sus misiones de interés público (por ejemplo, la ONCE en España).

En cuanto a las obras a las que se refiere la excepción Marrakech, al delimitar a las personas beneficiarias la normativa española alude a “*obras impresas, incluido el formato audio y los formatos digitales*” (art. 31 ter 2 LPI) mientras que el apdo. 1 del art. 31 ter alude a “*obras ya divulgadas*”, lo que, entendemos, ha de verificarse igualmente con respecto a lo previsto en los apdos. 2 y siguientes del art. 31 ter LPI<sup>19</sup>. La interpretación conforme a la Directiva Marrakech lleva a entender que a los efectos del apdo. 2 del art. 31 ter LPI por tales obras se consideran: las obras en forma de libro, diario, periódico, revista u otros tipos de textos escritos, notaciones, incluidas las partituras, así como las ilustraciones asociadas, publicadas en cualquier medio, incluido el formato audio, como los audiolibros, y los formatos digitales<sup>20</sup>. En esencia, se trata de obras basadas en texto y notaciones, así como las ilustraciones e imágenes que aparecen en ellos, que haya sido divulgada, ya sea por medio de una publicación impresa o no, incluyéndose a tal efecto repositorios digitales y servidores<sup>21</sup>.

El Preámbulo de la Ley de modificación de la LPI para la transposición de la Directiva Marrakech apuntó la necesidad de incorporar las garantías necesarias para la aplicación de esta excepción en el tráfico intraeuropeo. Entre ellas, el apdo. 3 del art. 31 ter LPI traslada a nuestro Derecho previsiones que se contemplan en los arts. 5 y 6 de la Directiva. Siguiendo la Directiva, el apdo. 3 del art. 31 ter LPI impone a las entidades autorizadas el deber de que los actos permitidos se realicen para uso exclusivo de los beneficiarios o de otras entidades autorizadas; el de tomar las medidas necesarias para desincentivar los actos de infracción con ejemplares en formato accesible y el de gestionar con diligencia debida las obras y sus ejemplares en formato accesible, manteniendo un registro de la gestión. Además, la letra d) del apdo. 3 del art. 31 ter LPI impone a las entidades autorizadas obligaciones de divulgación de información sobre las actuaciones realizadas en su portal de internet y de remisión de dicha información al centro directivo del Ministerio de Cultura, que llevará un registro de las entidades

---

<sup>19</sup> Entre otros motivos, recuérdese que el apdo. 2 del art. 31 ter LPI remite al apartado 1 de dicho precepto, que contiene la excepción a favor de personas con discapacidad que ya contenía nuestra normativa. A ello se une que, como señalaremos más adelante, consideramos que las previsiones del apdo. 2 a 4 de ese precepto están contemplando los actos permitidos con respecto a las personas beneficiarias y las obras previstas en la “excepción Marrakech” en relación con el tráfico intraeuropeo.

<sup>20</sup> Incluidos, por tanto, los libros electrónicos, lo que puntualiza el Considerando 7 de la Directiva Marrakech, que menciona a los “libros electrónicos adaptados” entre los formatos accesibles.

<sup>21</sup> Guía de IFLA/ONCE, *Implementar el Tratado de Marrakech para personas con discapacidad...*, p. 15. Al referirse al formato audio, vienen incluidos los audiolibros, en la medida en que, como señala esta guía, su accesibilidad puede mejorarse transformándolos, por ejemplo, en un libro audio en DAISY (*Digital Accesible Information System*).

autorizadas, y a la entidad gestión de derechos de autor correspondiente a los titulares de las obras adaptadas<sup>22</sup>. También deberán facilitar, previa solicitud, a los beneficiarios, otras entidades autorizadas y titulares de derechos, la lista de obras y formatos disponibles y los datos de las entidades con las que hayan intercambiado formatos. Un aspecto clave para el funcionamiento de esta excepción por las entidades autorizadas es el de cerciorarse de que la reproducción, la comunicación pública o la distribución son realizadas a favor de los sujetos beneficiados por la misma, lo que ha de realizarse respetando la normativa en materia de protección de datos personales, tal y como recuerda el apdo. 3 *in fine* de art. 31 ter LPI<sup>23</sup>.

Adicionalmente, sin perjuicio de que en apartados posteriores nos ocupemos de las limitaciones de la normativa Marrakech en relación con la accesibilidad en favor de personas con discapacidad, consideramos oportuno señalar un aspecto que el Tratado de Marrakech dejó a discrecionalidad de cada Estado contratante y que no ha dejado de suscitar ciertas críticas<sup>24</sup>. Se trata de la posibilidad de que la “limitación o excepción Marrakech” quede circunscrita a que las obras no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables en el formato accesible en cuestión (art. 4.4 Tratado de Marrakech). Por lo que respecta a esta posibilidad en Europa, cabe destacar que el Considerando 14 de la Directiva Marrakech contempla que no se debe permitir que las legislaciones nacionales impongan requisitos adicionales a la aplicación de la excepción (dado el alcance específico de esta y la necesidad proporcionar seguridad jurídica a los beneficiarios), para lo que alude a título ejemplificativo a la verificación previa de la disponibilidad comercial de obras en formatos accesibles<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Con respecto a este punto, se ha de advertir que los deberes de divulgación de la LPI difieren de los que contempla la Directiva, particularmente por lo que respecta a la divulgación relativa al deber impuesto en la letra a). En este sentido, la letra d) del art. 5.1 de la Directiva alude a la divulgación de información sobre las medidas tomadas para cumplir con las obligaciones previstas en las letras a) a c) anteriores. De esta forma, parece estar aludiéndose a la difusión de cuáles son las cautelas o buenas prácticas adoptadas para garantizar, en esencia, que las obras adaptadas serán usadas solo por beneficiarios, para desincentivar las infracciones a los derechos de propiedad intelectual y para gestionar debidamente las obras. Así, por lo que se refiere a la letra a), la Directiva no parece exigir la divulgación de los concretos actos (de distribución, comunicación o puesta a disposición) realizados al amparo de la excepción o limitación, sino solo de las medidas implantadas para asegurar que los mismos se realizan exclusivamente para beneficiarios o entidades autorizadas. Además, el art. 6.1 de la Directiva contempla una comunicación voluntaria de las entidades autorizadas a los Estados Miembros de sus nombres y datos de contacto.

<sup>23</sup> Sobre algunos ejemplos de cómo cerciorarse de ello, vid., IFLA/ONCE, *Implementar el Tratado de Marrakech para personas con discapacidad...*, pág. 17.

<sup>24</sup> HELFER, L./LAN, M./OKEDIJI/REICHMAN, J., *Guía del Tratado de Marrakech...op. cit.*, p. 63.

<sup>25</sup> Se ha de puntualizar que dicha previsión se contempla solo en el anterior Considerando, pero no se ha trasladado al articulado de la Directiva, que es el vinculante. En algunas legislaciones europeas, como la francesa, la delimitación de esta excepción o limitación se circunscribe a la imposibilidad, dada la discapacidad, de acceso a la obra en la forma en la que el autor la ha

## La accesibilidad para personas con discapacidad de obras protegidas por derechos de autor

Se destaca que una exigencia de verificación previa añade un paso burocrático adicional a la entidad autorizada y que en algunos países resulta difícil estar completamente seguro de la ausencia de disponibilidad comercial del específico formato que precisa la persona con discapacidad. En cualquier caso, estando esa obra fácilmente disponible en el formato accesible que resulte necesario, probablemente será preferible adquirirlo a asumir el coste de preparar un ejemplar accesible<sup>26</sup>. Además, consideramos que el que no se incorpore expresamente ese requisito en la legislación nacional correspondiente (cuya positivación podría suscitar dudas interpretativas relevantes<sup>27</sup>), no impide que el que sea posible adquirir en el mercado el formato accesible precisado no deba ser tomado en consideración en el contexto de la regla de los tres pasos a las que quedan sujetos los límites a derechos de autor<sup>28</sup>. En nuestro Derecho, la misma, que precisamente pretende equilibrar a todos los intereses implicados en cada límite, deriva del art. 40 bis LPI para todos los límites contemplados en el capítulo II del Título III LPI. A ello se une que la definición del límite en favor de personas con discapacidad del art. 31 ter LPI sujeta los actos permitidos al cumplimiento de ciertas condiciones (ausencia de finalidad comercial; relación directa con la discapacidad de que se trate; realización de los actos mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y limitación a lo que exige la discapacidad). Y, tratándose del apdo. 2, que trae causa de la normativa Marrakech, el mismo puntualiza, de forma reiterativa, que la previsión que contempla queda circunscrita a “*aquellos supuestos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra, y que no perjudiquen en exceso los intereses legítimos del titular del derecho*”, lo que deriva del apdo. 3 del art. 3 de la Directiva.

Para finalizar este apartado dedicado a la normativa Marrakech y a su implementación en España, resulta trascendente detenernos en el encaje del “límite Marrakech” en nuestro ordenamiento, dada la previa existencia de un límite en favor de personas con discapacidad, que el apdo. 1 del art. 31 ter LPI sigue manteniendo. La cuestión resulta relevante en tanto que los apartados 2 y ss. de la LPI exigen el cumplimiento de ciertos deberes a las entidades autorizadas (como, por ejemplo, publicar información sobre las actuaciones realizadas, remitirla al Ministerio competente y a las entidades de gestión de derechos de autor), haciéndose preciso delimitar el ámbito de aplicación de los mismos. Téngase en cuenta que bajo la previsión que ahora se contempla en el apdo. 1 del art.

---

puesto a disposición del público (art. L122.5 7° *Code de Propriété Intellectuelle*).

<sup>26</sup> Vid. IFLA, *Marrakech Treaty Implementation, January 2025 Update*, p. 39, disponible en Marrakesh Monitoring Report 2025 (último acceso: abril de 2025).

<sup>27</sup> HELFER, L./LAN, M./OKEDIJI/REICHMAN, J., *Guía del Tratado de Marrakech...op. cit.*, p. 62 y 63 plantean algunos de los interrogantes que podrían suscitarse como, entre otros, qué implica disponibilidad comercial o a qué momento y lugar vendría referido.

<sup>28</sup> En el mismo sentido, LOPEZ MAZA, S./MINERO ALEJANDRE, G., “Artículo 31 ter”, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, 2019 (volumen complementario), p. 48.

31 ter LPI se han venido realizando y distribuyendo en nuestro país adaptaciones de obras en favor de personas con dificultad para acceder al texto impreso, de la misma forma que se han podido realizar estos actos y siguen pudiendo realizarse en favor de personas con otras discapacidades, en la medida en que ese primer apartado simplemente se refiere a la realización de actos *“en beneficio de personas con discapacidad”*. Y este apartado no impone los deberes que sí se contemplan en los siguientes apartados del artículo. Correspondiéndose esos otros apartados del precepto con el límite derivado de la normativa Marrakech, resulta evidente que para actos distintos de los contemplados en la normativa Marrakech (en relación con el tipo de obra y de discapacidad) tales deberes no son exigibles, pero se suscita la duda de si lo son en relación con *todos los actos* cubiertos por la normativa Marrakech procedentes del Tratado y de la Directiva.

A este respecto, la Directiva contempla los “usos permitidos” bajo el límite Marrakech en dos letras diferentes del apdo. 1 de su art. 3, la primera referida a los actos realizados por un beneficiario o persona que actúe en su nombre [letra a)] y la segunda referida a los actos realizados por una entidad autorizada en favor de un beneficiario o de otra entidad autorizada ([letra b]). Precisamente, a estos últimos [en concreto a los actos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b)] se refiere el art. 4 de la Directiva, relativo al intercambio de ejemplares en formato accesible en el mercado interior, para prever que los Estados Miembros han de garantizar que las entidades autorizadas en su territorio han de poder llevar a cabo los actos previstos en dicha letra *“en favor de un beneficiario o de otra entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro”*.

Esta sistemática de la Directiva Marrakech nos permite afirmar que mientras que el art. 3 de la Directiva alude a los usos permitidos realizados por una entidad autorizada en el ámbito doméstico (con respecto al territorio nacional correspondiente), el art. 4 lo contempla más allá de las fronteras del territorio nacional en el que la entidad autorizada esté establecida y, por tanto, con respecto al intercambio transfronterizo en la UE de ejemplares accesibles. Siendo así, resulta que cuando el art. 5 de la Directiva contempla las obligaciones de las entidades autorizadas, lo hace con respecto a las entidades autorizadas *“que realicen los actos a que se refiere el artículo 4”* (apdos. 1 y 2 del art. 5 de la Directiva). Adicionalmente, el art. 6, sobre transparencia e intercambio de información (referido a la comunicación de datos de las entidades autorizadas a los Estados Miembros y facilitación de esa información a la Comisión), viene circunscrito a los actos a que se refieren el art. 4 de la Directiva y los arts. 3 y 4 del Reglamento Marrakech, que aluden a la exportación e importación con terceros países.

La anterior constatación nos lleva a concluir que los apdos. 2 y siguientes del art. 31 ter LPI vienen referidos a ese intercambio transfronterizo. Siendo así, consideramos que los actos de ámbito nacional quedarían cubiertos por el apdo. 1 del art. 31 ter LPI, no quedando sujetas las entidades que los realicen a los deberes y demás requisitos previstos en el precepto, por considerar que los mismos se han previsto para los casos de intercambio intraeuropeo. Así deriva de

una interpretación conforme con el texto de la Directiva, como hemos señalado, pero también encuentra apoyo en el preámbulo de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por el que se transpuso la Directiva Marrakech. El mismo reconoce que la legislación española sobre propiedad intelectual ya reconocía un límite en favor de personas con discapacidad, lo que supone que “*el núcleo material fundamental*” de la Directiva ya formaba parte del Derecho español. Pero, sobre todo, recuérdese que en ese Preámbulo se puntualiza que resulta necesario modificar el texto de la LPI “*al objeto de incorporar las garantías necesarias para la aplicación de este límite en el tráfico intraeuropeo de bienes y servicios*”. Esta última puntualización lleva a afirmar que esas modificaciones, en concreto, esos apartados que se añadieron al que pasó a ser el apdo. 1 del art. 31 ter LPI (antes apdo. 2 del art. 31 bis LPI), lo son por referencia a ese tráfico interauropeo y no al ámbito nacional. Del tráfico con terceros países se ocupa, como hemos señalado, la remisión del apdo. 5 del art. 31 ter LPI al Reglamento Marrakech.

A este respecto, es cierto que la noción de entidad autorizada en el art. 31 ter LPI no queda circunscrita solo a la que realice intercambio transfronterizo y que ello incluso se infiere de su apdo. 2, cuando establece que las entidades autorizadas establecidas en España pueden realizar los actos permitidos a escala transfronteriza. También es cierto que el apdo. 3 del art. 31 ter LPI impone deberes a las “*entidades autorizadas a los efectos de este artículo*”, lo que podría llevar a considerar que las obligaciones de las entidades autorizadas; que se contemplan en la Directiva con respecto al intercambio transfronterizo, han sido extendidas por el legislador nacional también a un nivel doméstico. Pues bien, no nos parece que esa interpretación deba prevalecer. Además de por los motivos señalados anteriormente y con apoyo en lo que el Preámbulo de la Ley 2/2019, de 1 de marzo señala por lo que respecta al objeto de la modificación de la LPI en cuanto al tráfico intraeuropeo, contemplándose ya un límite a derechos de autor en nuestro Derecho, no tendría sentido que la transposición de la Directiva Marrakech, que persigue facilitar la accesibilidad de ciertas obras en favor de determinadas personas beneficiarias imponiendo un límite obligatorio y garantizando una mínima armonización entre las legislaciones de los Estados Miembros, supusiera la introducción en nuestra legislación de mayores cargas e incluso restricciones (que irían en detrimento de esa facilitación), con respecto a la situación precedente en relación con esas mismas obras y esos beneficiarios. El apdo. 1 del art. 31 ter LPI sujeta los actos permitidos (en el territorio nacional) a ciertas condiciones, pero no determina que esos actos permitidos se hagan por concretas entidades. Entender que desde la modificación para transponer la Directiva Marrekech solo pueden realizar esos actos las entidades autorizadas definidas en el apdo. 2 supondría una restricción con respecto a la situación anterior. Tampoco tendría sentido que solo cuando esos actos se realizaran en el ámbito nacional por las entidades autorizadas definidas en el apdo. 2 se impusieran esos requisitos y deberes, pero no cuando se tratara de otras entidades realizando actos permitidos con respecto al mismo tipo de obras y en favor de

los mismos beneficiarios. Y, finalmente, tampoco tendría sentido que se previeran esas restricciones y deberes para obras impresas y personas con dificultad para acceder al texto impreso, pero no cuando se tratara de otro tipo de obras y de otras discapacidades, máxime si se tiene en cuenta que con respecto a esto último la previsión del límite es voluntaria para los Estos Miembros mientras que para lo anterior se ha pretendido garantizar un espacio de mínima armonización en la UE, armonización necesaria para asegurar el intercambio transfronterizo. En este sentido resulta evidente que cuanto más armonizada esté legislación más se facilitará ese intercambio<sup>29</sup>.

#### IV. LAS OBRAS “NACIDAS” ACCESIBLES: LOS LIBROS ELECTRÓNICOS EN LA “DIRECTIVA DE ACCESIBILIDAD” Y SU IMPLEMENTACIÓN EN ESPAÑA

Con el objetivo de contribuir a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre requisitos de accesibilidad exigibles a determinados productos y servicios, se aprobó la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, más conocida como “Ley Europea de Accesibilidad”. Con ello se pretenden implementar las obligaciones derivadas de la CDPD, ratificada por todos los Estados Miembros y de la que la UE es parte desde 2011<sup>30</sup>. Con la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros se persigue contribuir al correcto funcionamiento del mercado inte-

<sup>29</sup> En el mismo sentido, vid., HELFER, L./LAN, M./OKEDIJI/REICHMAN, J., *Guía del Tratado de Marrakech...op. cit.*, p. 60. A este respecto, se ha de tener en cuenta que la producción del formato accesible se entiende realizada en el Estado de origen, pero la distribución se entendería realizada en el Estado de destino, con sujeción a la legislación de ese territorio. De ahí que, encontrándose completamente armonizada la legislación en el Estado de origen y en el de destino, se estaría proporcionado seguridad jurídica a ese intercambio, sin que la entidad que adapte la obra tenga que indagar qué usos quedan permitidos (y en qué condiciones) bajo la legislación del Estado de destino. Más ampliamente sobre la problemática derivada de los obstáculos al intercambio transfronterizo en caso de legislaciones divergentes, vid., DE WOLF & PARTNERS, *Study on the application of directive 2001/29/EC on copyright and related rights in the information society (the “Infosoc Directive”)*, 2013, en particular, p. 429 a 434. Por lo que respecta a esta cuestión en la Directiva Marrakech, se ha de destacar que su art. 3.6 solo permite a los Estados Miembros exigir compensación con respecto a los usos realizados por las entidades autorizadas establecidas en su territorio, sin que, como deriva de su Considerando 14 puedan exigirse pagos a entidades autorizadas establecidas en otros Estados miembros o en terceros países que sean parte en el Tratado de Marrakech.

<sup>30</sup> En concreto, el art. 9 de la Convención obliga a las partes contratantes a adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, A su vez, la letra c) del art. 21 de la Convención obliga a las partes contratantes a “alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso”.

rior, eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles, derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros (así se señala expresamente en el art. 1 y en el Considerando 1 de la Directiva)<sup>31</sup>.

Partiendo de que la accesibilidad debe lograrse mediante la eliminación de barreras, preferiblemente a través del diseño universal o “para todos” de productos, entornos, programas y servicios (art. 2 Convención), la Directiva de Accesibilidad impone obligaciones a los operadores económicos para hacer accesibles los productos y servicios incluidos en su ámbito material de aplicación, delimitado en su art. 2. La misma incorpora una amplia gama de productos y servicios, a los que resulta aplicable la Directiva en tanto que se introduzcan en el mercado o se presten a los consumidores con posterioridad al 28 de junio de 2025: ordenadores y sistemas operativos; terminales de autoservicio (como terminales de pago, cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes); equipos terminales de consumo para servicios de comunicación electrónica (como *smartphones*) y para servicios de medios audiovisuales; lectores electrónicos; servicios de comunicación electrónica; servicios de acceso a medios audiovisuales; algunos elementos de servicios de transporte de viajeros (como sitios web, aplicaciones móviles, billetes electrónicos, información de viaje en tiempo real, terminales de autoservicio interactivos excepto aquellos integrados en vehículos), servicios bancarios al consumidor, libros electrónicos, comercio electrónico y el número de emergencia europeo 112.

Como beneficiarios, a quien van dirigidas las medidas de accesibilidad, la Directiva de Accesibilidad contempla un ámbito más amplio que el que deriva de la normativa Marrakech, por cuanto se incluyen como beneficiarios las personas con discapacidad, tal y como se definen en el art. 1.2 CDPD. Para hacer accesible los productos y servicios anteriores para estos beneficiarios, el art. 7 y siguientes de la Directiva de Accesibilidad impone obligaciones a diversos agen-

---

<sup>31</sup> El proceso hasta alcanzar un texto definitivo se extendió en el tiempo, en la búsqueda de un equilibrio entre el interés por alcanzar esa accesibilidad y el impacto que ello tendría en términos de obligaciones para los operadores económicos. De ahí ciertas exclusiones de la Directiva de Accesibilidad como la relativa a las microempresas. Sobre este proceso y sobre cómo el texto finalmente aprobado es consistente con el ideal de economía social de mercado, que consagra el art. 3.3 TFUE, aunque no lo sea enteramente con la CDPD, resulta interesante el trabajo de FERRI, D., “The European accessibility act and the shadow of the “Social market economy”, en *European Law Review*, n° 5, 2020, en particular, p. 675 a 678, que pone de manifiesto cómo la excepción para las microempresas o la limitación de los deberes de accesibilidad cuando ello suponga una carga desproporcionada para el operador económico, podría suponer un incumplimiento de la Convención. Sobre el limitado alcance de la Directiva de Accesibilidad en relación con las obligaciones derivadas de la Convención, vid., en nuestro país, MARTÍNEZ CALVO, F.J., “¿Quiere un libro electrónico accesible? Vuelva en 2025”, IFLA WILC, 2019 y MORENO MORCILLO, J., “La accesibilidad de productos y servicios en la Unión Europea: luces y sombras de una esperada regulación que deja la última palabra a los Estados”, *Revista de Administración Pública*, n° 213, 2020, en particular pp. 432 a 438.

tes económicos (fabricantes, representantes autorizados, importadores, distribuidores y proveedores de servicios), dirigidos, en esencia, a que los productos sean diseñados, fabricados y colocados en el mercado y los servicios prestados de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables contemplados en los anexos de la Directiva (art. 4.1 Directiva). Tales agentes económicos no son solo los establecidos en la UE, sino los que operen en el mercado interior, con independencia de su estableciendo. Dado que, aun establecidos fuera de la UE, estos agentes deben adaptar sus productos y servicios a los requisitos de accesibilidad, es posible que ello conduzca también a extender esos productos y servicios accesibles más allá del mercado de la UE.

En cualquier caso, la Directiva contiene dos excepciones en su art. 14, de forma que los requisitos de accesibilidad no resultan de aplicación cuando impliquen un cambio significativo en un producto o servicio que altere su naturaleza básica o cuando supongan una carga desproporcionada para los operadores económicos. En caso de acogerse a estas excepciones, los agentes económicos deben documentar adecuadamente las razones por las que no están sujetos a los requisitos de accesibilidad. A lo anterior se une una importante excepción en el ámbito de aplicación de la Directiva, toda vez que conforme deriva de su art. 4.5, quedan exentas del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad las microempresas que presten los *servicios* incluidos en su ámbito de aplicación<sup>32</sup>. En cambio, las exigencias de accesibilidad sí resultan aplicables a las microempresas dedicadas a los *productos* incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, a quienes no obstante se les exime del deber de documentar la evaluación a que se refiere el art. 14.2 Directiva.

Por lo que al objeto de este trabajo interesa, los libros electrónicos (y sus programas especializados) constituyen uno de los servicios que quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, con respecto a los que operan los requisitos de accesibilidad derivados de ella [art. 2.2.e Directiva de Accesibilidad]. Los mismos se definen como *“un servicio consistente en el suministro de archivos digitales que contienen una versión electrónica de un libro a la que se puede acceder, por la que se puede navegar y que se puede leer y utilizar, así como de los programas, incluidos los servicios para dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, especializados en el acceso, la navegación,*

---

<sup>32</sup> Para la definición de microempresa a los efectos de la Directiva de Accesibilidad se atiende a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, conforme a la que es microempresa *“una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros”*. Conviene llamar la atención sobre la circunstancia de que, de haberse incorporado la definición de microempresa de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013, sobre estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas (posteriormente modificada por la Directiva Delegada UE 2023/2775 de 17 de octubre de 2023), el ámbito de entidades sujetas a obligaciones de accesibilidad habría sido mayor.

*la lectura y el uso de esos archivos digitales*” (punto 41 del art. 3). Ello con la exclusión de los programas comprendidos en la definición del punto 42 del art. 3, que alude a los “lectores electrónicos”, como equipo especializado que permite acceder a archivos electrónicos para leerlos y navegar por ellos. Mientras que conforme a la Directiva de Accesibilidad el lector electrónico es un producto, el libro electrónico constituye un servicio. Ello implica que, siendo microempresas las que lo presten, el suministro de esos últimos, siendo servicios, queda excluido del ámbito de la Directiva (no así si se trata de microempresas dedicadas a lectores electrónicos, que son productos). A este respecto, conviene tener en cuenta que, como deriva del Considerando 41 de la Directiva, en relación con la prestación de servicios de libros electrónicos, por prestador de servicios, sujetos a las obligaciones de la Directiva (salvo en el caso de microempresas) ha de entenderse el editor y los demás agentes intervinientes en su distribución. Ese mismo Considerando se aclara que, basándose el archivo de libro electrónico en una codificación informática que permite la divulgación y consulta de una obra intelectual textual y gráfica, el grado de precisión de esa codificación es la que determina su accesibilidad.

Precisamente, en la letra f) de la Sección IV del Anexo I se contienen los requisitos específicos de accesibilidad para libros electrónicos. Conforme a ello, los libros electrónicos han de ser prestados: garantizando que el texto y audio se proporcionen sincronizados (cuando el libro electrónico contenga audio y texto); con un diseño que incluya una configuración dinámica y aporte estructura, flexibilidad y variedad a la presentación de los contenidos; garantizando que el bloqueo digital que haya podido establecerse para evitar usos no autorizados no impida la accesibilidad, y haciendo que se pueda obtener información sobre sus características de accesibilidad a través de metadatos<sup>33</sup>. En esencia, el cumplimiento de las exigencias de la Directiva de Accesibilidad lleva a que el libro electrónico nazca accesible, de forma que el servicio sea prestado sin necesidad de una posterior adaptación de la obra (que podría tener lugar al amparo de las excepciones a derechos de autor a las que hemos aludido en apartados anteriores) y, por tanto, en condiciones que permitan desde el inicio su consulta y lectura por personas con y sin discapacidad. Ello, además, en condiciones que permitan la interoperabilidad con las tecnologías de apoyo. Además, las exigencias de la Directiva se extienden a toda la cadena del libro, desde la producción hasta el consumo (así, aunque resulta fundamental que la accesibilidad sea tenida en cuenta desde la producción, no solo editoriales sino también distribuidores, li-

---

<sup>33</sup> Sobre la trascendencia de los metadatos para la transmisión de información en toda la cadena de suministro del libro sobre las características bibliográficas, comerciales y técnicas de los archivos electrónicos (incluidas las características de accesibilidad), vid., FUNDACIÓN GERMÁN SÁNCHEZ RUIPÉREZ, *Orientaciones para gestionar la accesibilidad en la edición digital*, Renodo, 2022, disponible en [Orientaciones-para-gestionar-la-accesibilidad-en-la-edicion-digital.pdf](#) (último acceso: abril de 2025).

brerías, el *software* de los libros o los productores de lectores electrónicos deben garantizar que el contenido de los libros sea accesible)<sup>34</sup>.

Habiéndose aprobado en el año 2019, el plazo de transposición de la Directiva de Accesibilidad expiraba el 28 de junio de 2022, sin perjuicio de que la fecha de entrada en vigor de las obligaciones de accesibilidad se fijara el 28 de junio de 2025. No obstante, se contempla también un periodo transitorio hasta el 28 de junio de 2030 durante el que se podrán seguir prestando servicios mediante los productos que se habían estado utilizando legalmente para prestar servicios similares.

La transposición de la Directiva de Accesibilidad a nuestro Derecho tuvo lugar por la Ley 11/2023, de 8 de mayo (en concreto, en su Título I, que comprende los arts. 1 a 31 de la Ley 11/2023), lo que implica que se efectuó una vez que ya había expirado (casi un año después) el plazo de transposición que marcaba el texto de la UE. Así se advierte en el Preámbulo de esa Ley, que no solo transpone la Directiva que de Accesibilidad sino cinco Directivas más y que señala la urgencia en esa transposición, a lo que se añade la conveniencia de hacerlo, también señalada en el Preámbulo, dada la proximidad del inicio de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea en el segundo semestre de 2023. A los libros electrónicos (y, como el texto de la Directiva, a sus programas especializados), como servicios incluidos en su ámbito de aplicación alude en la letra e) del apdo. 2 de su artículo 2, que también efectúa una remisión a la normativa Marrakech al puntualizar su apdo. 5 que las disposiciones de su título I (que transpone la Directiva de Accesibilidad) es sin perjuicio de lo establecido en las normas que transponen la Directiva Marrakech (en relación con lo que se hace expresa alusión a la LPI) y el Reglamento Marrakech<sup>35</sup>. La exención del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad para las microempresas que presten servicios incluidos en su ámbito de aplicación se contiene en el art. 3.3 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo. Además, en sus anexos se traslada fielmente el texto de la Directiva de la UE por lo que respecta a las definiciones de lector electrónico, libro electrónico, microempresa y los requisitos de accesibilidad para productos y servicios que contempla la Directiva. En concreto, los requisitos de accesibilidad de libros electrónicos se contienen en la sección IV del Anexo I de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, mientras que las definiciones que hemos señalado figuran en el Anexo VII de la Ley.

---

<sup>34</sup> FUNDACIÓN GERMÁN SÁNCHEZ RUIPÉREZ, *Orientaciones para gestionar...*, *op. cit.*, en particular, p. 12 a 17.

<sup>35</sup> De igual manera se establece en el apdo. 5 del art. 2 de la Directiva de Accesibilidad con respecto a la Directiva y el Reglamento Marrakech.

## V. CONSIDERACIONES SOBRE EL ALCANCE DE LOS DIFERENTES INSTRUMENTOS NORMATIVOS QUE INCIDEN EN LA ACCESIBILIDAD DE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

En los apartados anteriores se ha podido poner de manifiesto que, aunque con limitaciones en cuanto a su alcance y ámbito de aplicación, diversos instrumentos normativos de la UE han permitido avanzar hacia la accesibilidad de obras protegidas por derechos de autor y afines. Tratándose en su mayoría de Directivas de la UE, necesitadas de transposición, ello se ha acabado trasladando a las legislaciones de los Estados Miembros, aunque en algunos casos con importantes diferencias, amparadas por la propia normativa de la UE.

A este respecto, resulta evidente el limitado alcance de la Directiva de Accesibilidad en la materia de nos ocupa, toda vez que si bien la misma contiene una delimitación de beneficiarios mayor que la contemplada por la normativa Marrakech (las personas con discapacidad, sin mayores aditamentos), sus exigencias de accesibilidad solo alcanzan a los libros electrónicos, para los que la exigibilidad en origen se requiere a partir del 28 de junio de 2025. Así, la misma procura una mejora de la disponibilidad de obras “nacidas accesibles”, aunque solo cuando se trata libros electrónicos. Precisamente, al aludir a los requisitos de accesibilidad de estos últimos, el propio Considerando 41 de la Directiva de Accesibilidad reconoce expresamente que existen obstáculos al acceso de contenidos protegidos por derechos de autor y afines. Se señala, en cualquier caso, que la adopción de la normativa Marrakech procura abordar esta situación e incluso se reconoce que es posible la adopción de otras medidas en el futuro, lo que, como detallemos más adelante, la Comisión Europea parece haber descartado por el momento.

Pero, fuera de los libros electrónicos o incluso en caso de libros electrónicos, pero siendo las editoras microempresas, la posibilidad de disponer de ejemplares de obras en formato accesible podría quedar cubierta por las excepciones que contempla la normativa sobre derechos de autor y afines<sup>36</sup>. Clara en este sentido es la normativa Marrakech, que introduce una excepción obligatoria a los derechos de autor y afines<sup>37</sup>. A diferencia de la Directiva de Accesibilidad, no se

---

<sup>36</sup> Recuérdese que el apdo. 5 del art. 2 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, efectúa una remisión a la LPI y que el Considerando 7 de la Directiva Marrakech puntualiza que los libros electrónicos quedan incluidos en su ámbito de aplicación y que constituyen formatos accesibles los “libros electrónicos adaptados”.

<sup>37</sup> De ahí que la Unión Europea de Ciegos (EBU) destaque en su respuesta al *Call for Evidence* de la Comisión Europea para evaluar la normativa Marrakech que, a pesar de la Directiva de Accesibilidad, el Tratado de Marrakech continúa siendo transcendente. EBU, *Response to the European Commission's call for evidence for the evaluation of the Marrakesh Directive and Regulation*, Mayo de 2023, p. 2. disponible en: Feedback from: European Blind Union (EBU) (último acceso: abril de 2025).

trata de que la obra (en ese caso, el libro electrónico) sea accesible desde el origen, sino de posibilitar que, sin autorización del titular, puedan adaptarse obras ya divulgadas a formatos accesibles para personas con ciertas discapacidades o dificultades. El círculo de destinatarios en este caso es más reducido, pues no se abarca cualquier discapacidad, sino solo la visual, junto con la que también se contemplan dificultades visuales o físicas que impidan sostener, leer o manipular un libro y, además, la excepción tampoco comprende todo tipo de obras. A esas limitaciones se une que, aunque en muchas legislaciones nacionales, como es el caso de España, no se contemple un sistema de compensación al titular de derechos de propiedad intelectual por esos usos permitidos, la posibilidad de su reconocimiento prevista en la Directiva ha llevado a que algunos legisladores europeos hayan incorporado un sistema de remuneración al respecto<sup>38</sup>. Al venir amparado por el Tratado de Marrakech (art. 4.5 del Tratado), esa remuneración también puede estar incluida en las legislaciones de terceros Estados parte del Tratado. Si bien, como decimos, España no la contempla, el que sí se haga en otros ordenamientos influye en el intercambio transfronterizo de obras que deriva de la propia normativa Marrakech y, en consecuencia, es susceptible de reducir el número de obras accesibles que pueden ser conseguidas y consultadas por beneficiarios españoles y entidades autorizadas establecidas en España<sup>39</sup>.

Pero, al margen de la posibilidad de compensación, las limitaciones de la normativa Marrakech en cuanto a beneficiarios y obras cubiertas conlleva a que no cualquier adaptación para hacer accesible una obra ya divulgada en favor de una persona con discapacidad pueda realizarse sin autorización del titular de derechos de propiedad intelectual. Si bien con la normativa Marrakech se apreciaban diferencias entre las distintas legislaciones, que en cualquier caso

---

<sup>38</sup> El cualquier caso, conviene señalar que la previsión ha sido incorporada en un número reducido de Estados (según el informe de la Comisión Europea, se han acogido a esta opción Austria, Bélgica, Finlandia, Alemania, los Países Bajos y Suecia) y que la misma no opera respecto de beneficiarios, por así contemplarse en la Directiva, sino solo con respecto a entidades autorizadas (apdo. 6 del art. 3 Directiva Marrakech). La Asociación Alemana de Ciegos y Deficientes Visuales (*Deutsche Blinden- und Sehbehindertenverband* —DBSV—) fue particularmente crítica con la previsión de un sistema de compensación, instando su eliminación con ocasión de la tramitación del proyecto de ley de modificación de la Ley de propiedad intelectual alemana, cuya versión definitiva mantiene la previsión del derecho del autor a una remuneración equitativa en el § 45 c (3) *Urheberrechtsgesetz*. Vid., DBSV, *Stellungnahme zum Entwurf eines Gesetzes zur Umsetzung der Marrakesch-Richtlinie über einen verbesserten Zugang zu urheberrechtlich geschützten Werken zugunsten von Menschen mit einer Seh- oder Lesebehinderung*, 14 de mayo de 2018, disponible en <https://www.dbsv.org/stellungnahme/umsetzung-marrakesch.html> (último acceso: abril de 2025). Con ocasión del *Call for Evidence* de la Comisión Europea para evaluar la normativa Marrakech, dicha posición ha sido reiterada por DBSV. Vid., *Feedback from: DBSV-German Federation of the Blind and Partially-Sighted*, 10 de mayo de 2023, disponible en *Feedback from: DBSV-German Federation of the Blind and Partially-Sighted* (último acceso: abril de 2025).

<sup>39</sup> Vid., ONCE, *Feedback from: Grupo Social ONCE*, 10 de mayo de 2023, p. 3, disponible en *Feedback from: Grupo Social ONCE* (último acceso: abril de 2025).

no se proyectaban sobre la circunstancia de tratarse de usos o actos permitidos (cuestión distinta es si ese uso permitido queda o no sujeto a remuneración), conviene recordar que no en todas las legislaciones queda garantizado que la accesibilidad de esas otras obras no cubiertas por la normativa Marrakech o para atender a discapacidades no contempladas en la misma, pueda conseguirse al margen del consentimiento del titular de derechos. Desde luego, no quedan comprendidas por la normativa Marrakech, por ejemplo, discapacidades como la sordera ni tampoco el acceso a obras distintas de las basadas en texto o notaciones, como las obras audiovisuales<sup>40</sup> o la adaptación de obras de arte mediante modelos táctiles de imágenes o descripciones de imágenes.

En la Unión Europea, en esta última situación entraría en escena la excepción o limitación a derechos de propiedad intelectual previstos en los apdos. 3 b) y 4 del art. 5 de la Directiva InfoSoc. Pero, recuérdese que al margen de poder contemplarse como una excepción (sin remuneración) o como una limitación (con remuneración), lo cierto es que su previsión en las legislaciones de los Estados Miembros es facultativa. De ahí que afloren disparidades entre las legislaciones nacionales, ya no solo con respecto a la posible remuneración por esos actos permitidos, sino con respecto a la posibilidad o no de que puedan realizarse usos de obras protegidas en favor de personas con discapacidad sin necesidad de autorización del titular de derechos de propiedad intelectual y, en su caso, con respecto a los tipos y condiciones bajo los que esos usos estarían permitidos y con respecto a las discapacidades que quedarían cubiertas por esa excepción o limitación.

Tratándose de España, dada la previa previsión de la excepción facultativa de la Directiva InfoSoc y su mantenimiento al transponer la normativa Marrakech, la accesibilidad mediante la adaptación de obras a formatos que permitan atender a las necesidades de personas con discapacidad no cubiertos por la normativa antes señalada podría conseguirse al amparo del apdo. 1 art. 31 ter LPI. Ese límite se contempla en nuestro Derecho en términos amplios por lo que respecta al tipo de obras y a los sujetos beneficiarios, De hecho, al amparo de esta excepción, antes prevista en el art. 31.2 LPI, la ONCE venía realizando adaptaciones de obras desde mucho antes de que nuestro país acogiera la normativa Marrakech<sup>41</sup>. A diferencia de los libros electrónicos a partir de junio de 2025

---

<sup>40</sup> IFLA/ONCE, *Implementar el Tratado de Marrakech para personas con discapacidad...*, p. 15, que puntualiza que aunque las obras audiovisuales, como las películas, no queden cubiertas por el Tratado de Marrakech, sí lo están, por ejemplo, obras de texto incorporadas a DVDs multimedia educativos.

<sup>41</sup> Así se infiere de la respuesta del Grupo Social ONCE al *Call for Evidence* de la Comisión Europea para evaluar la normativa Marrakech, donde se pone de manifiesto que el Tratado de Marrakech ha conducido a un incremento significativo de obras en lenguas extranjeras a las que pueden acceder sus afiliados con respecto a las que podían acceder antes del Tratado. Vid., ONCE, *Feedback from: Grupo Social ONCE*, 10 de mayo de 2023, p. 1, disponible en Feedback from: Grupo Social ONCE (último acceso: abril de 2025).

(salvo los editados por microempresas), no se trata en este caso de que las obras nazcan accesibles, sino de permitir que, sin finalidad lucrativa, se hagan adaptaciones para hacerlas accesibles a personas con discapacidad. En cualquier caso, ello solo implica la posibilidad de realizar esa adaptación sin que sea necesaria autorización del titular de derechos y sin que, por lo tanto, ese uso sin autorización suponga una infracción de los derechos de propiedad intelectual de la obra, pero ello no supone que exista una obligación de proporcionar ejemplares de obras en formatos accesibles<sup>42</sup>. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta que la producción de formatos accesibles puede llegar a ser bastante costosa y, además, requiere tiempo para su materialización. Por tal motivo, las entidades autorizadas no adaptan en la práctica todas las obras que se les solicitan, debiendo priorizar entre ellas, para lo cual se atiende a criterios tales como si se trata de obras cuyo acceso responda a motivos educativos o a motivos laborales<sup>43</sup>. Pero, aún con ese hándicap, lo cierto es que se vienen adaptando obras a formatos accesibles al amparo de la excepción prevista en el art. 31 ter 1 LPI.

Por ello, consideramos que no solo existe espacio de mejora en otros países con respecto a las adaptaciones que queden fuera de la normativa Marrakech, sino que ese margen de mejora también existe incluso en el ámbito de la excepción Marrakech o de la excepción más amplia que Estados como España han incorporado al amparo de la posibilidad contemplada en los apdos. 3 b) y 4 del art. 5 de la Directiva InfoSoc.

En relación con la mejora en el marco Marrakech, las respuestas recibidas al *Call for Evidence* de la Comisión Europea para evaluar la normativa Marrakech inciden en el impacto negativo que conlleva la previsión de sistemas de compensación en algunas legislaciones europeas. Ello supone un coste más a añadir a los costes de producción de formatos accesibles por parte de las entidades autorizadas, que no dejan de ser entidades sin ánimo de lucro. Según destaca la Unión Europea de Ciegos (*European Blind Union* —EBU—), cuando se trata del intercambio transfronterizo, su previsión tanto en la legislación del Estado de origen como en la del Estado de destino conlleva en la práctica a una doble remuneración<sup>44</sup>. Incluso no estando prevista en ambas legislaciones, lo cierto es que la divergencia en este ámbito lleva en la práctica a lo que la ONCE ha calificado como espacio Marrakech “a dos velocidades”<sup>45</sup>. De igual forma, en algunas respuestas al *Call for Evidence* también se señala que el hecho de que en algunos países las entidades autorizadas solo sean las de una “lista aprobada”, como

<sup>42</sup> Así lo recuerda la guía de IFLA/ONCE, *Implementar el Tratado de Marrakech para personas con discapacidad...*, p. 14.

<sup>43</sup> CERMI, *Derechos humanos y discapacidad. Informe España 2021*, marzo de 2022, p. 225 a 227, disponible en: Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2021 (último acceso: abril de 2025).

<sup>44</sup> EBU, *Response to the European Commission's...*, *op. cit.*, p. 3.

<sup>45</sup> ONCE, *Feedback from: Grupo Social ONCE*, *op. cit.*, p. 3.

sucede en Francia<sup>46</sup>, igualmente afecta negativamente al cumplimiento de los objetivos de la normativa Marrakech. De estas respuestas parece inferirse que el número de entidades autorizadas susceptibles de adaptar obras en formatos accesibles y el número de obras adaptadas a formatos accesibles e intercambiadas sería mayor de no existir tales exigencias normativas.

Por su parte, por lo que respecta a nuestro país, conviene señalar que desde el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) se instó en el año 2021 la modificación del art. 31 ter LPI a fin de contemplar el deber del titular de derechos de propiedad intelectual de ceder a las entidades autorizadas los archivos digitales de las obras originales, de forma que la adaptación de la obra a formatos accesibles pudiera ser mucho más sencilla, ágil y menos costosa. En la práctica, así es como sucede en muchos casos en los que se producen cesiones voluntarias o se vienen suscribiendo convenios de colaboración con editoriales para la cesión de esos archivos. Sin embargo, el depender de estas cesiones voluntarias no deja de generar incertidumbres y el que esos acuerdos no existan con todas las editoriales está detrás de que CERMI solicitara esa modificación del art. 31 ter LPI. La misma no deja de ser coherente con el espíritu de la LPI que prohíbe que los bloqueos tecnológicos sobre las obras protegidas impidan el disfrute de los límites a los derechos de propiedad intelectual, entre ellos el previsto en el art. 31 ter LPI [art. 197.1 b LPI]<sup>47</sup>. Por otro lado, es cierto que la facilitación de los archivos digitalizados incrementa los riesgos de posibles usos no autorizados de la obra, lo que suscita evidentes preocupaciones del lado de los titulares de derechos de propiedad intelectual. Pero consideramos que estas preocupaciones justificarían la imposición de obligaciones similares a las que, entendemos, el apdo. 3 del art. 31 ter LPI impone a las entidades autorizadas que realizan actos permitidos en el ámbito transfronterizo<sup>48</sup>, así como el control de su cumplimiento e incluso de quiénes son esas entidades autorizadas (lo que sería particularmente relevante para amortiguar mayores recelos del sector editorial si se impusiera el deber de facilitar el archivo digital de las obras), aunque ello suponga añadir cargas burocráticas sobre las mismas<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Vid. arts. L 122-5 7° y L 122-5-1 del *Code de la Propriété Intellectuelle*.

<sup>47</sup> CERMI, *Derechos humanos y discapacidad. Informe España 2021*, marzo de 2022, p. 225, disponible en: Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2021 (último acceso: abril de 2025).

<sup>48</sup> Recuérdese que el Preámbulo de la Ley por la que se implantó en nuestro país la normativa Marrakech apuntó que la LPI era objeto de modificación para “*incorporar las garantías necesarias para la aplicación de este límite en el tráfico intraeuropeo*”.

<sup>49</sup> En su respuesta conjunta al *Call for Evidence* de la Comisión Europea para evaluar la normativa Marrakech, CEDRO y FGEE exigen medidas más rigurosas para evitar usos no autorizados de la obra, de forma que ésta acabe en personas distintas de los beneficiarios de la excepción y destacan la ausencia de información sobre la identidad de las entidades autorizadas, sobre el control de sus requisitos o sobre el control del cumplimiento de sus obligaciones. CEDRO/FGEE, *Feedback from: CEDRO Y FGEE*, 20 de abril de 2023, disponible en: Feedback from: CEDRO Y FGEE (último acceso: abril de 2025). En Francia las entidades autorizadas han de estar previamente incluidas en una “lista aprobada” pudiendo, o bien escanear el texto im-

Al margen de lo anterior, se ha de recordar que, con carácter previo a la CDPD, España ya contaba con normativa específicamente dirigida hacia la accesibilidad universal de personas con discapacidad (la Ley 51/2003, de 2 de diciembre). La misma fue sustituida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Principio inspirador de esta normativa es, entre otros, la accesibilidad universal (art. 3 h RD Leg. 1/2013), en el que también está inspirada la Directiva de Accesibilidad. Junto al diseño universal, la accesibilidad universal se define en el art. 2 del RD Leg. 1/2013, cuyo art. 5 contempla los ámbitos en los que se han de aplicar las medidas específicas para garantizarlo. Adicionalmente, por lo que respecta al objeto del presente trabajo, conviene destacar el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público<sup>50</sup>. En el apdo. 6 del art. 23, que se ocupa de los bienes y servicios de carácter cultural e histórico, se puntualiza que a los actos de explotación de los derechos de propiedad intelectual de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad será de aplicación lo previsto en la LPI en relación con la accesibilidad para personas con discapacidad, siempre que concurren las condiciones previstas en el mismo. Con ello se reconoce que esa accesibilidad de bienes y servicios culturales queda amparada por lo dispuesto en el art. 31 ter LPI, sobre actos de explotación permitidos sin necesidad de autorización del titular de derechos de propiedad

---

preso para adaptarlo a formatos accesibles [para lo cual parecen estar acreditadas unas 200 organizaciones representativas de personas con discapacidad, conforme deriva de la respuesta al *Call for Evidence* de la Comisión Europea del Sindicato Nacional de Edición francés,—*Syndicat national de l'édition* (SNE)—] o bien pueden solicitar a las editoriales el archivo digital de los libros de antigüedad inferior a 10 años (para lo cual parece haber acreditadas 90 organizaciones representativas de personas con discapacidad según la respuesta de SNE al *Call for Evidence*). En este último caso, la Biblioteca Nacional de Francia es el tercero de confianza que recopila y almacena los archivos en una plataforma específica. Estas dos posibilidades de actuación de las entidades, que depende del nivel de “aprobación” de que disponga, se contempla en el art. L 122-5-1 del *Code de la Propriété Intellectuelle*. Conforme a dicho precepto, la posibilidad de acceder al archivo digital queda limitada a las entidades incluidas en la lista aprobada para poder escanear el texto de la obra que acrediten garantías y capacidades de seguridad y confidencialidad de los ficheros. Vid. FRENCH PUBLISHERS ASSOCIATION, *Feedback from: French Publishers Association (SNE)*, 9 de mayo de 2023, disponible en: *Feedback from: French Publishers Association (SNE)* (último acceso: abril de 2025).

<sup>50</sup> El mismo constituye el desarrollo reglamentario al que alude el apdo. 2 de la Disposición Final Tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Al constatar la inactividad del Gobierno por no haber dado cumplimiento a lo previsto en esa Disposición Final Tercera en el tiempo previsto en la misma (dos años desde la entrada en vigor del RD Leg. /2013), la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), nº 894/2019, de 20 de marzo, declaró la obligación del Gobierno de elaborar, aprobar y promulgar ese real decreto. El recurso fue interpuesto por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

intelectual, en la medida en que concurran las condiciones con las que nuestro legislador delimita dicha excepción.

En relación con la accesibilidad en favor de personas con discapacidad, también conviene recordar que la Directiva 2010/13, de 10 de marzo, de servicios de comunicación audiovisual también fue sensible en su art. 7 a la gradual accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual con respecto a discapacidades visual o auditiva. Ello fue objeto de modificación por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, lo que llevó a que se pasara simplemente de que los Estados miembros sólo estuvieran obligados a animar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a hacer accesibles sus servicios, a exigirles la garantía sin dilaciones indebidas, de que los servicios ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual fueran continua y progresivamente más accesibles para las personas con discapacidad a través de medidas proporcionadas. Ello, como señala el Considerando 22 de la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, sin obviar las dificultades prácticas inevitables que podrían impedir una accesibilidad total, como los programas o los acontecimientos retransmitidos en directo. En nuestro país, la accesibilidad del servicio de comunicación audiovisual se regula en los arts. 101 a 109 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. La relación de esta normativa con la derivada de la Directiva de Accesibilidad se pone de manifiesto en el Considerando 23 de la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, de donde se extrae que mientras la accesibilidad de servicios de comunicación audiovisual se regula en la Directiva 2010/13, la Directiva de Accesibilidad comprende los servicios que dan acceso a servicios de comunicación audiovisual. Conforme al citado Considerando 23, las principales, aunque no únicas, formas de accesibilidad serán la lengua de signos, el subtítulo para personas sordas y con dificultades auditivas, los subtítulos hablados y la audiodescripción. Tales son formatos accesibles con los que adaptar obras divulgadas al amparo del art. 31 ter LPI<sup>51</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

Es evidente que el acceso de personas con discapacidad a contenidos culturales y educativos contribuye a su formación y, en última instancia, es un elemento más que coadyuva a su autonomía personal. Para ello resulta determinante que las personas con discapacidad puedan acceder y consultar esos contenidos en un formato adaptado a su discapacidad (visual, auditiva, cognitiva, etc.). Dada la escasa disponibilidad comercial de obras en formatos accesibles, ese acceso precisará en la mayor parte de los casos de la correspondiente adaptación de la

---

<sup>51</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, C., “La utilización de una obra intelectual en favor de personas con discapacidad”, *op. cit.*, p. 247; LOPEZ MAZA, S., “Art. 31 bis”, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentario a la ley de propiedad intelectual*, 2017, p. 617.

obra, sobre la que recaerán derechos de autor. De ahí que la adaptación y la posterior distribución o comunicación pública de los ejemplares en formato accesible colisione, en principio, con el ámbito de exclusividad del titular de derechos de autor. Para evitarlo, las legislaciones sobre propiedad intelectual prevén algunas limitaciones o excepciones a los derechos de autor, lo que en algunos casos posibilita esa adaptación y divulgación en favor de personas con discapacidad.

Estos límites a derechos de autor se encuadran en la previsión contenida en el apdo. 3 de art. 30 de la CDPD, que exige a las partes contratantes la adopción de medidas para asegurar que la protección de los derechos de propiedad intelectual no constituya una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales. En este ámbito, resulta también de particular interés el Tratado de Marrakech, del año 2013, que la UE firmó en 2014 y del que trae causa la Directiva 2017/1564, de 13 de septiembre, transpuesta a Derecho español Ley 2/2019, de 1 de marzo, lo que cristalizó en una modificación del art. 31 ter LPI, con la incorporación de nuevos apartados a ese precepto que, entendemos, vienen referidos al intercambio transfronterizo de formatos accesibles de obras, revistiendo una alcance más amplio la excepción en el ámbito nacional, al quedar cubierta por lo dispuesto en el apdo.1 del art. 31 ter LPI.

Además, se ha de tener en cuenta que, a la vista de las opciones contempladas en el propio Tratado y en la Directiva, la transposición a las legislaciones de los Estados Miembros sobre esta materia fue muy dispar, lo que en la práctica está dificultando el intercambio transfronterizo de obras accesibles, tan necesario dados los costes (de todo tipo) de adaptación de las obras que vienen realizando entidades sin ánimo de lucro. El alcance de esta “normativa Marrakech” es también muy limitado, toda vez que no se contemplan discapacidades distintas a las que conllevan una dificultad o un impedimento para la lectura del texto impreso. Pero, en un plano distinto al de adaptación de obras protegidas se sitúa la posibilidad de que las obras nazcan directamente accesibles, lo que con muchas limitaciones contempló la Directiva de Accesibilidad, de 17 de abril de 2019 con respecto a los libros electrónicos, transpuesta a Derecho español en el año 2023 y aplicable a partir de junio de 2025. La misma presenta un límite trascendente, por cuanto no resulta exigible a las microempresas, que constituyen una parte muy mayoritaria del tejido empresarial en Europa y en España.

Así, se constata que el alcance de ambos instrumentos resulta limitado. No obstante, los mismos llegan a complementarse, por cuanto, por ejemplo, esa falta de accesibilidad en origen de libros electrónicos editados por microempresas podría paliarse con la adaptación de la obra en un formato accesible en aplicación de la normativa Marrakech, que sigue teniendo sentido pese a la Directiva de Accesibilidad. Y, fuera del ámbito de ambos instrumentos normativos, aún podrían adaptarse obras y distribuirse ejemplares accesibles al amparo de excepciones o limitaciones que las legislaciones sobre derechos de autor hayan podido contemplar en favor de personas con discapacidad (como es el caso de la

legislación española), al amparo del límite voluntario que deriva del art. 5.3 b) y 5.4 de la Directiva 2001/29/CE.

Sea como fuere, sin perjuicio de las limitaciones señaladas, es evidente que la normativa Marrakech y la Directiva de Accesibilidad representan un impulso hacia la accesibilidad de contenidos culturales y educativos. A ello también han contribuido la tendencia hacia la sostenibilidad que puede apreciarse en otros instrumentos normativos europeos, así como el avance tecnológico. Las nuevas tecnologías facilitan la conversión de obras a unos formatos accesibles mejor adaptados a las necesidades específicas de cada usuario. Además, contribuyen a que obras incluidas en formatos, como los libros electrónicos, sean accesibles desde un primer momento sin necesidad de una adaptación posterior. En relación con esto último, es evidente que la exclusión de las microempresas del ámbito de aplicación de la Directiva de Accesibilidad supone un importante freno a la inmediata accesibilidad en este ámbito, pero no ha de descartarse que a medida que esos libros electrónicos nacidos accesibles vayan poniéndose en el mercado y los medios técnicos que los posibiliten vayan desarrollándose, implementándose y difundándose, esa exigencia pueda llegar también a las microempresas.

Por lo que respecta a España, la legislación española sobre propiedad intelectual ha venido siendo tradicionalmente sensible a la accesibilidad de obras protegidas en favor de personas con discapacidad, lo que inicialmente se circunscribió a la invidencia y continúa siéndolo, incluso en mayor medida que otras legislaciones europeas. No obstante, aún existe espacio para avanzar también en nuestro país, mediante la previsión, por ejemplo, de medidas dirigidas a facilitar una más rápida y menos costosa conversión de obras en formatos accesibles, como la entrega de ficheros digitales de las obras a convertir (prevista en otras legislaciones europeas sobre propiedad intelectual, como la francesa), lo que habría de acompañarse de las debidas cautelas para garantizar la seguridad de la obra y evitar unos no autorizados.

Sea como fuere, a pesar de que el límite en favor de personas con discapacidad revista en nuestro Derecho un alcance mayor que en otras legislaciones europeas, lo cierto es que la existencia de disparidades en el Derecho armonizado (por ejemplo, la previsión en algunos países del pago de compensaciones en favor del titular de derechos de autor), está afectando a la disponibilidad de obras accesibles también en nuestro país. Es evidente que una reducción de esas disparidades normativas en el ámbito del Derecho armonizado resulta aconsejable, si bien se ha de reconocer que ello es tremendamente complicado dada la tradición jurídica en algunos países y la constatación de que esos progresos hacia la accesibilidad se están consiguiendo sobre la base de encontrar puntos de equilibrio entre la legítima protección de los derechos de autor, los intereses de los agentes económicos y el interés por hacer accesibles estos contenidos. Aunque más lentamente de lo que debería, ello está contribuyendo a concienciar sobre la accesibilidad y, de esta forma, a trazar el camino por el que habrá de seguir avanzándose.

Realmente, el propio legislador de la UE fue consciente del limitado alcance de la normativa Marrakech por lo que respecta tanto a las obras cubiertas por la excepción o limitación como en lo relativo las personas que podrían beneficiarse de ella. De ahí que el art. 9 de la Directiva Marrakech previera que la Comisión habría de publicar un informe sobre la disponibilidad, en formatos accesibles, de obras y otras prestaciones no contempladas en la Directiva (como películas y otros contenidos audiovisuales, videojuegos, esculturas e imágenes) para personas con discapacidades distintas de las contempladas en la Directiva Marrakech. Esta previsión se hacía con vistas a evaluar una posible ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva, que la propia Comisión descartó por el momento en el citado informe, publicado en abril de 2022<sup>52</sup>. En él, la Comisión constató la amplia implantación de las excepciones o limitaciones de los apdos. 3 b) y 4 del art. 5 de la Directiva InfoSoc por parte de los Estados Miembros, si bien reconoció divergencias entre las legislaciones nacionales que en la práctica conducen a una menor disponibilidad de obras adaptadas. Partiendo de ello, la evaluación de la Comisión evidencia que las obras audiovisuales son comparativamente más accesibles que otro tipo de obras, sin perjuicio de que existan también importantes deficiencias en relación con las mismas<sup>53</sup>. Las entidades representativas de personas con discapacidad también señalaron algunas dificultades prácticas para el acceso a formatos accesibles (como por ejemplo, la existencia de medidas técnicas de protección), que la Comisión Europea relacionó con la implementación y aplicación práctica de las excepciones nacionales adoptadas en virtud de la Directiva InfoSoc más que con el Derecho de la UE. La aprobación de las Directivas sobre servicios de comunicación audiovisual y de Accesibilidad, cuyo impacto no pudo ser convenientemente valorado en atención a la fecha de elaboración del informe y la expectativa de que con ellas se contribuiría a una mejora de la disponibilidad de formatos accesibles en el corto y medio plazo, unida a la imposibilidad de la Comisión para extraer conclusiones definitivas sobre algunas cuestiones planteadas, dado el número relativamente limitado de respuestas recibidas (en ocasiones dispersas y muy diversas), contribuyeron sin duda a que la Comisión Europea descartara realizar por el momento propuestas de modificación normativa. Habrá que estar, en cualquier caso, a la evaluación del impacto de la normativa Marrakech, que el propio informe identificaba

<sup>52</sup> COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT, *Report on the availability of certain copyright protected works for persons with disabilities within the internal market*, Bruselas, 7 de abril de 2022, SWD(2022) 109 final.

<sup>53</sup> Así: subtítulos insuficientes en el propio idioma; disponibilidad limitada de programas con audiodescripción; calidad de los subtítulos; falta de diversidad de los programas audiovisuales que se hacen accesibles, entre otros. No obstante, la industria de producción de contenidos audiovisuales consideró desproporcionado extender la excepción o limitación Marrakech a obras audiovisuales, lo cual podría facilitar descargas ilegales (se teme que una obra audiovisual subtitulada, audiodescrita o en lengua de signos pueda llegar fácilmente a sujetos fuera del círculo de beneficiarios de esa eventual excepción o limitación) y llevar a burlar la exclusividad territorial de la protección de la propiedad intelectual.

como el “siguiente paso” en ámbito de derechos de autor y discapacidad y que según el art. 10 de la Directiva Marrakech (y el art. 7 del Reglamento Marrakech) tendría que haber estado disponible, a más tardar, el 11 de octubre de 2023<sup>54</sup>.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA**

- CEDRO/FGEE, *Feedback from: CEDRO Y FGEE*, 20 de abril de 2023, disponible en: Feedback from: CEDRO Y FGEE (último acceso: abril de 2023).
- CERMI, *Derechos humanos y discapacidad. Informe España 2021*, marzo de 2022, disponible en: Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2021 (último acceso: abril de 2025).
- COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras* (COM/2010/0636 final).
- COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030*, COM (2021) 101 final
- COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT, *Report on the availability of certain copyright protected works for persons with disabilities within the internal market*, Bruselas, 7 de abril de 2022, SWD (2022) 109 final.
- DBSV, *Feedback from: DBSV-German Federation of the Blind and Partially-Sighted*, 10 de mayo de 2023, disponible en Feedback from: DBSV-German Federation of the Blind and Partially-Sighted (último acceso: abril de 2025).
- DBSV, *Stellungnahme zum Entwurf eines Gesetzes zur Umsetzung der Marrakesch-Richtlinie über einen verbesserten Zugang zu urheberrechtlich geschützten Werken zugunsten von Menschen mit einer Seh- oder Lesebehinderung*, 18 de mayo de 2018, disponible en <https://www.dbsv.org/stellungnahme/umsetzung-marrakesch.html> (último acceso: abril de 2025).
- DE WOLF & PARTNERS, *Study on the application of directive 2001/29/EC on copyright and related rights in the information society (the “Infosoc Directive”)*, 2013.
- DERRI, D./DONNELLAN, K, “The implementation of the Marrakesh Directive: a comparative analysis across six EU Member States”, 2022, disponible en SSRN.
- EBU, *Response to the European Commission’s call for evidence for the evaluation of the Marrakesh Directive and Regulation*, Mayo de 2023, disponible en: Feedback from: European Blind Union (EBU) (último acceso: abril de 2025).
- ESPIN ALBA, I., “Límites del derecho de autor en favor de personas con discapacidad visual”, en *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*, Volumen 22, junio de 2020, pp. 95-119.

---

<sup>54</sup> Una visión global y gráfica del estado de implementación del Tratado de Marrakech por los Estados parte puede consultarse en el informe anual elaborado por IFLA, cuya última versión disponible data de enero de 2025. Vid. IFLA, *Marrakech Treaty Implementation, January 2025...*, *op.cit.* Entre otros aspectos que derivan de este informe, llama la atención que, por ejemplo, la legislación griega contemple una compensación equitativa al autor solo cuando se trate de obras educativas.

- FERRI, D., “The European accessibility act and the shadow of the Social market economy”, en *European Law Review*, n° 5, 2020, pp. 660-680.
- FERRI, D., “The Marrakesh Treaty to Facilitate Access to Published Works for Persons Who Are Blind, Visually Impaired or Otherwise Print Disabled in the European Union: Reflecting on Its Implementation and Gauging Its Impact from a Disability Perspective”, en *International Review of Intellectual Property and Competition Law*, n° 55, 2024, pp. 89-109.
- FRENCH PUBLISHERS ASSOCIATION, *Feedback from: French Publishers Association (SNE)*, 9 de mayo de 2023, disponible en: *Feedback from: French Publishers Association (SNE)* (último acceso: abril de 2025).
- FUNDACIÓN GERMÁN SÁNCHEZ RUIPÉREZ, *Orientaciones para gestionar la accesibilidad en la edición digital*, Renodo, 2022, disponible en *Orientaciones-para-gestionar-la-accesibilidad-en-la-edicion-digital.pdf* (último acceso: abril de 2025).
- HELPER, L./LAN, M./OKEDIJI/REICHMAN, J., *Guía del Tratado de Marrakech de la Unión Mundial de Ciegos*, 2016.
- IFLA, *Marrakech Treaty Implementation, January 2025 Update*, disponible en *Marrakesh Monitoring Report 2025* (último acceso: abril de 2025).
- IFLA/ONCE, *Implementar el Tratado de Marrakech para personas con dificultades para acceder al texto impreso de acuerdo con la legislación española* (edición de la Guía de IFLA adaptada a la legislación española por la ONCE), 2018.
- LOPEZ MAZA, S., “Art. 31 bis”, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., (Coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, 2017, pp. 601-620.
- LOPEZ MAZA, S./MINERO ALEJANDRE, G., “Artículo 31 ter”, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, 2019 (volumen complementario), pp. 41-57.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C., “La utilización de una obra intelectual en favor de personas con discapacidad”, en MORENO MARTÍNEZ, J.A. (Coord.), *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 239-283.
- MARTÍNEZ CALVO, F.J., “¿Quiere un libro electrónico accesible? Vuelva en 2025”, IFLA WILC, 2019.
- MORENO MORCILLO, J., “La accesibilidad de productos y servicios en la Unión Europea: luces y sombras de una esperada regulación que deja la última palabra a los Estados”, *Revista de Administración Pública*, n° 213, 2020, pp. 405-438.
- OMPI, *El Tratado de Marrakech – Hacia la erradicación del hambre mundial de libros*, Ginebra, 2016.
- ONCE, *Feedback from: Grupo Social ONCE*, 10 de mayo de 2023, disponible en *Feedback from: Grupo Social ONCE* (último acceso: abril de 2025).